

mos de los países comunistas, con especial consideración del Código yugoslavo de 1951; además del de Groenlandia de 1954.

Como conclusiones generales se establecen algunas desde el punto de vista comparativo, y otras, desde el punto de vista de la técnica jurídica y de la política criminal. Es una síntesis afortunada, aunque naturalmente, dada la amplitud de los problemas de que se trata resulta muy difícil que abarquen todos los aspectos que plantea una consideración comparativa de la codificación europea desde su iniciación hasta nuestros días. No obstante, es de notar que estas dificultades han sido superadas desde el punto de vista de la claridad de la exposición y en lo que respecta a la referencia de las distintas tendencias que informan el Derecho Penal Comparado, que por razón del propósito no podía ser naturalmente completa.

Este primer volumen de la colección que inicia su publicación inserta los Códigos penales de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca y la Ley penal de Groenlandia, a los que precede una nota en la que se hace una breve referencia histórica y los puntos esenciales de las reformas más recientes.

VALENTÍN SILVA MELERO

**APARICIO LAURENCIO, Angel: «La reforma penitenciaria en Cuba». Conferencia pronunciada en la Casa Cultural de Católicas, el día 5 de junio de 1956. La Habana, 71 págs.**

El folleto en cuestión consta de un prólogo expositivo de la legislación que regula la materia penitenciaria en Cuba, y aspira a contribuir al progreso penitenciario en aquel país y al deseo que anima a su autor de que la Ley de "Ejecución de sanciones" pueda ser una realidad práctica, para que pueda cumplir su finalidad, que no es otra que la corrección y rehabilitación del sancionado.

La reforma del régimen penitenciario presentada a la Cámara de Representantes, en 2 de febrero de 1956, se ha de realizar sobre las siguientes bases: a) Clasificación de los delincuentes, a fin de individualizarlos a través de diagnósticos adecuados de su personalidad, conformación moral y psíquica; b) Implantación práctica y plena vigencia de un sistema progresivo de tratamiento siguiendo las orientaciones más modernas y teniendo en cuenta las circunstancias de cada uno; c) Organización de sistemas sobre la educación, tanto intelectual como vocacional y manual; d) Construcción de modernos establecimientos penales y total transformación de los actuales, con colonias de trabajo, talleres abiertos, granjas agrícolas y modernos sistemas de orientación profesional.

La Ley establece dos tipos de establecimientos penitenciarios, mediante el régimen de *represión* (reformatorios, prisiones y cárceles), destinados a la ejecución de sanciones de privación de libertad; y de *prevención* (colonias agrícolas, talleres o casas de trabajo, hospitales o casas de custodia, manicomios judiciales u ordinarios y reformatorios adecuados destinados a la ejecución de las medidas de seguridad. Asimismo se hace referencia a establecimientos de formación profesional para preparar a los reclusos al recobrar la libertad.

El trabajo que acabamos de anotar va avalorado con una Introducción, de la que es autor el Dr. Rafael Rodríguez Altunaga, en la que se destaca la personalidad científica del conferenciante y su visión de otras instituciones análogas de Europa y América.

DIEGO MOSQUETE

**APARICIO LAURENCIO, Angel: «La defensa social y el sistema penitenciario español». Separata de la Revista Penal de La Habana. Enero-mayo, 1956.**

El presente estudio acerca de la influencia que han tenido y tienen las teorías de la Defensa Social, en el sistema penitenciario español, va precedido de una breve síntesis histórica, por el vasto campo de las doctrinas penales y penitenciarias, para ir poniendo de relieve cómo la teoría defensiva se va elaborando lenta pero firmemente.

Los precursores de la misma, como Beccaria, señalan el fin de la pena, a modo de sanción que ha de convertirse "en la medida que la sociedad emplea, a fin de conservar en su seno el orden externo indispensable al progreso de los pueblos"; y la pena deja de ser expiación, retribución y castigo, para transformarse en pena-defensa. A la concepción clásica de que "no hay más que crímenes y no criminales", el positivismo penal afirma que no hay más que delincuentes, y opone y enriquece la ciencia penitenciaria, adaptando la pena a la personalidad más o menos peligrosa del delincuente, con la segregación, por tiempo indeterminado, señalando que el delito es un producto de factores físicos (ambiente telúrico) y de factores sociales (ambiente social); señalando la necesidad de establecer manicomios judiciales y colonias agrícolas, en sustitución del aislamiento celular. Una derivación de la escuela positiva fué la creación de la "Unión Internacional del Derecho Penal" y del movimiento de esas ideas nació la teoría de la defensa social que, aunque haya sufrido eclipses, ha penetrado su savia en las leyes positivas bajo la forma de medidas de seguridad, que, entre las dos guerras, han sido sucesivamente adoptadas por todos los Códigos nuevos, como resultado de un sistema dualista, de penas y medidas de seguridad, que caracteriza el Derecho positivo actual preparando la unificación de la sanción y las medidas de seguridad, cuyo propósito no es otro que el de corregir, reeducar, readaptar, redimir, rehabilitar y enmendar al que ha cometido una acción antisocial, para que pueda volver de nuevo a la sociedad.

Siguen después atinadas observaciones de Aparicio Laurencio, sobre selección racial de los condenados; examen físico y mental de detenidos, procesados y condenados, acordada en el Congreso Penitenciario de Londres, en 1295, posteriormente en el de París—Congreso Internacional de Criminología—, celebrado en 1950, en el que fué presentada por el Dr. Agustín Martínez de Viademonte una moción en el sentido de que la investigación médico-biotológica-psiquiátrica del delincuente debe efectuarse con anterioridad al juicio y a la sentencia, que fué aprobada y es comentada por el autor del presente trabajo en todos sus extremos.

D. M.

**«Delinquency». The Juvenile Offender in America Today. By Herber A. BLOCH, Brooklyn College; and Frank T. Flynn, University of Chicago. (1956). Un vol. de 612 págs.**

El tema de la delincuencia juvenil es de nuevo tratado por los autores de este libro, y esta vez con gran fortuna. Puede calificarse la obra como un cuadro